INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/211/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/211/2009/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de junio de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de treinta y uno de mayo del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de mayo de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> De conformidad con la Legislación del Estado, se solicita las Declaraciones de Situación Patrimonial y sus evaluaciones correspondientes, del Dr. Alejandro Escobar Mesa, Subdirector de Prevención y Control de enfermedades, de los Servicios de Salud de Veracruz.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de junio de dos mil nueve; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

> C. ----------.
> PRESENTE
>
> En atención a su solicitud de información, realizada a través del portal INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el folio número 00089009, en fecha 31 de mayo del año en curso, mediante la cual solicita las Declaraciones de Situación Patrimonial y las evaluaciones correspondientes, del Dr. Alejandro Escobar Mesa, Subdirector de Prevención y Control de enfermedades, de los Servicios de Salud de Veracruz.
>
> Al respecto, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se solicitó a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, remitiera la información requerida, obsequiándonos respuesta, mediante oficio número DGRySP/1571/2009, de fecha 5

de junio de 2009.

En consecuencia, se envía en archivo adjunto el mencionado oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, II y III de la mencionada Ley, con el cual se da respuesta a la solicitud realizada vía INFOMEX.
Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
LIC. CARLOS GUSTAVO DELGADILLO PÉREZ.

LIC. CARLOS GUSTAVO DELGADILLO PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONTRALORÍA GENERAL
PRESENTE

Atendiendo a su tarjeta N° CG/UAIP/023/2009 recibida el día de hoy, a través de la cual comunica de la solicitud realizada por el C. ----------, respecto de las declaraciones de situación patrimonial y las evaluaciones del Dr. Alejandro Escobar Mesa, Subdirector de Prevención y Control de Enfermedades en Servicios de Salud de Veracruz, le comunico lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el Comité de Acceso Restringido de esta Contraloría General emitió el *"Acuerdo que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada* o *confidencial, la información que obra en poder de la Contraloría General,* y *que* se *encuentre en las hipótesis previstas en los artículos* 12 y 17 *de la Ley de Transparencia* y *Acceso* a *la Información Pública para el Estado de Vera cruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos que al efecto* se *publicaron en la Gaceta Oficial* 384, *de fecha* 18 *de diciembre de 2007",* mismo que se publicó en la Gaceta Oficial N° 239 de fecha 24 de julio de 2008 y en el que se señala que las declaraciones de situación patrimonial comprenden datos personales así como el patrimonio de los servidores públicos, por lo que es información confidencial, de conformidad con el artículo. 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dado lo anterior, esta Dirección General no está en posibilidad de proporcionar las declaraciones de situación patrimonial solicitadas.

No obstante, una vez analizadas las declaraciones patrimoniales del Dr. Alejandro Escobar Mesa y realizada la evolución patrimonial correspondiente, no se encontraron inconsistencias de fondo.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL
LIC. JOSÉ LUIS SALAS TORRES

III. El catorce de junio de dos mil nueve, a las catorce horas con treinta minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos, pero se tuvo por presentado el día quince de ese mismo mes y año, por haberse registrado su ingreso en fecha inhábil para este órgano; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

En relación a la respuesta obtenida a la petición con número de folio 00089009, y con fecha del 31 de mayo del año en curso, mediante la cual se solicita las Declaraciones de Situación Patrimonial y las Evaluaciones Correspondientes, del Dr. Alejandro Escobar Meza, Subdirector de Prevención y Control de Enfermedades, de los Servicios de Salud de Veracruz.

> Al momento, y reservándose el alegato legal a su respuesta, se señala lo siguiente:
>
> Todas los procesos de evaluaciones son susceptibles de ser expresados, en función de su en foque metodológico cuantitativo o cualitativo, en porcentajes, grados o frecuencias… y en términos de apreciaciones.
>
> Por lo anterior, se solicita, nuevamente, las Declaraciones de Situación Patrimonial y las Evaluaciones Correspondientes, del Dr. Alejandro Escobar Meza, por: rubros, indicadores, variables, montos, etc., y apreciaciones correspondientes.
>
> Finalmente, las organizaciones más exitosas han entendido que la clave está en la medición de todo "Lo que no se mide, no se conoce, no se controla y nunca se podrá mejorar" y es el ciudadano, el que debe medir, supervisar y mejorar la gestión gubernamental.
>
> Por sus respuestas, muchas gracias.

IV. El quince de junio del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución. En esta misma fecha, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. Al día siguiente, dieciséis de junio, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del dos de julio del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El veinticuatro de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto

obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitió y tuvo por desahogada la documental que ofreció, misma que ya obraba en autos por haberla aportado el recurrente con su escrito recursal; asimismo, se admitió la Presuncional legal y humana que ofreció, la que será tomada en cuenta al momento de resolver, a partir de los hechos conocidos o probados que obren en autos; se tuvo por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció el sujeto obligado por conducto de su delegada, quien alegó lo que a sus intereses convino, se tuvieron a la vista y se ordenó agregar a los autos los alegatos que el sujeto obligado presentó por escrito para la audiencia, por formulados, mismos que serían tomados en cuenta al momento de resolver; además, ante la inasistencia del recurrente y en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; **d).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de trece de julio del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; **e).** Por auto de once de agosto de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad

veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse al tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción XII, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"En relación a la respuesta obtenida a la petición con número de folio 00089009… se solicita, nuevamente, las Declaraciones de Situación Patrimonial y las Evaluaciones Correspondientes del Dr. Alejandro Escobar Meza…",* manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de clasificación de información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el sujeto obligado, el diez de junio de dos mil nueve; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el quince de junio del año en curso, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 12 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el diez de junio de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el quince de junio de este mismo año, fecha en la cual transcurría el tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días trece y catorce de junio de dos mil nueve, fueron sábado y domingo, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto el doce de enero del año en curso, en el que se aprobó el calendario de labores; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un

pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que la solicitud de acceso a la información fue debidamente atendida en tiempo y forma, que en el recurso de revisión el revisionista viene variando la solicitud original al exponer como agravio una nueva solicitud de información, con la que agrega situaciones novedosas a la solicitud; así como también que, las Declaraciones de Situación Patrimonial contienen datos personales de los servidores públicos, por lo tanto es información clasificada como confidencial y que por esa razón se encuentran imposibilitados para proporcionar las referidas Declaraciones de Situación Patrimonial.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diez de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, la respuesta obtenida no atiende lo solicitado por ello solicita nuevamente las declaraciones de situación patrimonial y las evaluaciones correspondientes del mismo servidor público.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; esto es, si la información requerida está clasificada como confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 3.**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
> …
> VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
> VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que

esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…
XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
…
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
…
3. En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
…
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
…
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
…
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de

operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Artículo 20

1. Los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales; al efecto, deberán:

I. Establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor;

II. Informar a los interesados sobre el propósito que se persigue al recabar y conservar sus datos personales;

III. Cuidar que los datos personales sean correctos y estén actualizados. Deberán suprimirse, sustituirse, rectificarse o completarse de oficio y con oportunidad, aquellos datos personales cuyo registro no se justifique o su inexactitud fuese advertida;

IV. Asegurarse que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto; y

V. Adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

…

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

…

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

…

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a

disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Ahora bien, ----------, solicitó información sobre *"…*las Declaraciones de Situación Patrimonial y sus evaluaciones correspondientes, del Dr. Alejandro Escobar Mesa, Subdirector de Prevención y Control de enfermedades, de los Servicios de Salud de Veracruz."

En el caso, el sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el diez de junio de dos mil nueve, informó al particular que la información requerida es confidencial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el Comité de Acceso Restringido de esa Dependencia había emitido el Acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se señala que las declaraciones de situación patrimonial comprenden datos personales así como el patrimonio de los servidores públicos, por lo que es información confidencial; y que por tal razón estaban imposibilitados para proporcionar lo requerido.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta y uno de mayo de dos mil nueve; empero, al considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

b). La Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, que la información requerida es confidencial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el Comité de Acceso Restringido de esa Dependencia había emitido el Acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se señala que las declaraciones de situación patrimonial comprenden datos personales así como el patrimonio de los servidores públicos; y que por tal razón estaban imposibilitados para proporcionar lo requerido; además, al comparecer al recurso con el escrito de

contestación de la demanda manifiesta que la solicitud de acceso a la información fue debidamente atendida en tiempo y forma y ratifica la respuesta dada en el oficio con el que se dio respuesta; oficios de respuesta y de contestación de la demanda con sus anexos que son consultables a fojas 8 a la 11, y de la 35 la 41 del expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta al particular y negó el acceso por tratarse de información clasificada como confidencial; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, el Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información notificó al particular que la información requerida es confidencial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el Comité de Acceso Restringido de esa Dependencia había emitido el Acuerdo de clasificación correspondiente, en el que se señala que las declaraciones de situación patrimonial comprenden datos personales así como el patrimonio de los servidores públicos, por lo que es información confidencial; y que por tal razón estaban imposibilitados para proporcionar lo requerido.

Ahora bien, para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia del Acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General, de veintiocho de agosto de dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 305 de diez de octubre de dos mil siete, e informado al Consejo General de este Órgano Colegiado mediante Oficio No. C.G./760/2007, el dieciocho de octubre de dos mil siete, recibido al día siguiente de su fecha, por el que se advierte que se estableció

la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y QUE SE ENCUENTRA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO SE PUBLICARON EN LA GACETA OFICIAL 384, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Además, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y el derecho a la intimidad y la privacidad de los particulares es uno de los objetivos de ese ordenamiento; así como, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, es una de las atribuciones de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que este Consejo General analiza en este recurso, el referido ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, así como la naturaleza de la información solicitada, pero únicamente se analiza si las Declaraciones de Situación Patrimonial y su evaluaciones correspondientes, se clasificó como información reservada o confidencial, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de información clasificada, si la clasificación se ajusta a derecho y que por tal razón, no debe proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

Respecto de esta información, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave clasificó la información en el invocado ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, en los términos siguientes:

> D). TIPO DE INFORMACIÓN.
>
> La registrada en los expedientes relativos a las Declaraciones de Situación Patrimonial; así como la contenida en aquellos relacionados con las Evoluciones Patrimoniales. - -
>
> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:
>
> La restricción de la información de este tipo, encuentra fundamento en los artículo 3.1 fracción III y 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en correlación con los numerales 17.1 fracción I y II y 20.1 fracciones IV y V del ordenamiento legal inmediato invocado y puntos vigésimo octavo, vigésimo noveno incisos e), f), h), i) y k) y trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial.
>
> Nos encontramos ante expedientes que contienen datos personales y cuya confidencialidad es permanente en términos de la Ley de la Materia, ya que si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tiene como uno de sus objetivos promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la función pública, también lo es que otro de sus cometidos consiste en ""garantizar la protección de los datos personales en posesión

dichos sujetos obligados""; entendiéndose por aquellos, la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su domicilio, teléfonos particulares, patrimonio personal o familiar, entre otros aspectos.

De tal suerte que de acuerdo a la protección de datos personales a que se constriñe el numeral 2.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, cobra especial validez la restricción para otorgar información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, así como aquella relativa a su evolución patrimonial, pues atendiendo a la naturaleza de las citadas declaraciones patrimoniales en términos de la Ley de la Materia, éstas contienen información de carácter personal, y por ende confidencial, cuya divulgación se encuentra sujeta al consentimiento de sus titulares, por lo que el difundirse sin tener autorización por estos últimos, se pondría en riesgo la vida, integridad física, seguridad o su patrimonio, esto es, el ámbito de la vida privada de aquellos, puede resultar, de ser el caso, afectada.

Como se podrá comprender, los sujetos obligados como lo es la Contraloría General, es responsable de garantizar la debida protección de los datos personales, por lo que tiene como deber asegurarse de que ninguno de ellos sea difundido o utilizado con propósitos incompatibles a los especificados.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	SUPUESTO DEL ART. 14.1, III
La motivación en comento, encuadra legítimamente a los artículos 8.3, 17.1 fracción I y II y 20.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia en cita.	Cobra validez la presente hipótesis, en función de que el bien jurídico protegido, consiste en la intimidad del personal que por razón de su empleo, cargo o comisión, otorgaron datos confidenciales a la Contraloría General. De liberarse la información que contenga datos personales, es evidente que ésta podría utilizarse en perjuicio de su titular, además de generar incertidumbre e inseguridad; o en todo caso, un probable daño moral, cuestión que amenaza al interés protegido por la Ley.	El carácter de la información confidencial, es permanente. El derecho del ciudadano de estar informado, tiene como límite el derecho a la vida privada y a la intimidad, valor que debe protegerse más que el derecho genérico de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	INFORMACIÓN QUE ABARCA	SERV. PÚB. QUE LA RESGUARDA
Archivo de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.	Únicamente la parte que se refiere a datos personales, el demás contenido es público de conformidad con el artículo 8 fracción XXVIII, de la señalada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Subdirección de Situación Patrimonial.
PERIODO DE RESERVA	RUBRO TEMÁTICO	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN
Permanente.	Recepcionar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con el artículo 13 fracción XI, del Reglamento Interior de la Contraloría General. v) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial.	4.2.1.1 y 4.2.2.2

Como se advierte de la transcripción correspondiente del Acuerdo, se clasifica como información confidencial la registrada en los expedientes relativos a las Declaraciones de Situaciones Patrimoniales, así como la contenida en aquellos relacionados con las Evoluciones Patrimoniales, que es lo que concierne a la solicitud de acceso a la información que generó el presente recurso.

La clasificación de la información atinente encuadra legítimamente en lo que disponen los artículos 8.3, 17.1 fracción I y II y 20.1 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado del marco normativo de la presente resolución por el que se rige.

En este orden, existe disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, en el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la correspondiente ley de la materia (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.

Lo que resulta lógico debido a que, de los casos en que se requiere el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información confidencial para que se pueda proporcionar, se encuentran, por citar algunos, los datos personales y la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Es el caso de la información que se contiene en las declaraciones de situación patrimonial que los servidores públicos rinden y en las evoluciones patrimoniales que realizan la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y, la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en donde se contienen datos personales e información que en caso de difundirse pone en riesgo su vida, integridad, seguridad o salud, o su patrimonio y que, desde luego, afectaría el ámbito de su vida privada, debido a que tal hecho e información los hace identificables, localizables y vulnerables ante la sociedad y la delincuencia.

Por ello es que los sujetos obligados son los responsables de garantizar la debida protección de esta información y de los datos personales, asegurándose que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un propósito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorización para tal efecto; de modo que debe adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

En efecto, los datos e información que los servidores públicos registran en la correspondientes declaraciones de situación patrimonial constituye datos personales porque tienen que ver con su patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas u otros datos análogos, como los números de las cuentas bancarias, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46, fracción XVIII, 81, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Igual situación ocurre con las evoluciones patrimoniales que realizan la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y, la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, porque en ellas también se contienen datos personales de éstos, relativos con su patrimonio personal o familiar, al consultar datos relativos a las declaraciones patrimoniales registrados en el Sistema Electrónico de Control a cargo de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para verificar la autenticidad de la información proporcionada e identificar, en su caso, indicios de incremento no

justificado en el patrimonio de los servidores públicos, pues dicha evolución comprende identificar y comparar los ingresos, inversiones y gastos, así como determinar si existe un incremento o decremento en su patrimonio en un periodo determinado, para que en caso de encontrar diferencia notoria en éste, proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior como se desprende de lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Contraloría General y en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en el escrito de contestación de la demanda y en los alegatos que la delegada del sujeto obligado formuló en la audiencia correspondiente; manuales consultables en el portal de transparencia de dicho sujeto obligado y escrito de contestación de la demanda y alegatos visibles a fojas 35 a la 41 y 69 del sumario.

Así, para que los datos personales e información contenida en las declaraciones de situación patrimonial que los servidores públicos rinden y en las evoluciones patrimoniales que realizan la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y, la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz pueda proporcionarse a quien la solicite o publicarse, es necesario y requisito indispensable que medie autorización expresa del servidor público de que se trate.

En el caso particular, no existe autorización por parte del servidor público, (Doctor Alejandro Escobar Meza, que a decir del requirente es Subdirector de Prevención y Control de enfermedades de los Servicios de Salud en el Estado de Veracruz), para la divulgación de la información contenida en sus declaraciones de situación patrimonial o en las evoluciones realizadas a éstas por parte de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y, la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, como expresamente lo manifestó la delegada del sujeto obligado en la audiencia de alegatos, celebrada ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el dos de julio del año en curso, la cual quedó registrada en acta y obra a foja 69 de actuaciones.

Luego, es inconcuso que la información contenida en las referidas declaraciones de situación patrimonial del servidor público, Doctor Alejandro Escobar Mesa, y en las evoluciones realizadas a éstas por parte de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y, la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General no se puede proporcionar, publicar y/o divulgar.

En este orden, tampoco se puede proporcionar al requirente, la información que pidió consistente en “las evaluaciones correspondientes” a las declaraciones de situación patrimonial del servidor público, Doctor Alejandro Escobar Mesa, por inexistentes, debido a que el sujeto obligado no realiza tales, sino las evoluciones a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y, la Subdirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General.

Por otro lado, es conveniente precisar que lo manifestado y requerido por el recurrente en la descripción de inconformidad de su escrito recursal resulta inatendible, porque reitera su solicitud de acceso a la información cuando el sujeto obligado ya había dado respuesta negando el acceso por tratarse de información

clasificada como confidencial; pero además, porque añade a su solicitud primigenia, una nueva solicitud de información al requerir que se le proporcione la información solicitada *"por: rubros, indicadores, variables, montos, etc., y apreciaciones correspondientes"* que no constituyó ni formó parte de la primigenia solicitud de acceso a la información presentada el treinta y uno de mayo de este año, e identificada con el número de folio 00089009.

Con las acciones realizadas por el sujeto obligado ha quedado atendida la solicitud de información del recurrente, pues ha procedido en términos de lo que previene el artículo 59.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, queda demostrado que la negativa de acceso a la información requerida por parte del sujeto obligado, el diez de junio del año en curso, se encuentra ajustada a derecho; y que éste, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, por cuanto a que dio oportuna respuesta a la solicitud al realizar tal acción dentro del término legal establecido, y en la cual negó el acceso por tratarse de información confidencial, contenida en la declaración de situación patrimonial de un servidor público, cuyo supuesto se encuentra expresamente regulado en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, de diez de junio de dos mil nueve, en la cual negó el acceso por tratarse de información confidencial, contenida en la declaración de situación patrimonial de un servidor público, cuyo supuesto se encuentra expresamente regulado en el artículo 8.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se

notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, de diez de junio de dos mil nueve, con la cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de treinta y uno de mayo del año en curso.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo nombrado por la Sexagésima primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, según Decreto número 558 de diez de julio del año en curso, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General